

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 13 de mayo de 2022, dentro del **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LUIS HERALDO MENESES OBANDO** contra **CARLOS HERNÁN URBANO MUÑOZ** y la sociedad **SERVITAXI S.A.** Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2020-00110-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de demanda, obrante en el anexo “01. *DemandaLaboral.PDF*” del cuaderno principal – expediente digital, a partir de la cual, la parte actora pretende lo siguiente: **a)** se declare que entre él en calidad de trabajador y

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

los demandados, en calidad de empleadores, existió un contrato de trabajo bajo los presupuestos de subordinación y dependencia, el pago de un salario como retribución, el cual se desarrolló de manera ininterrumpida ejerciendo la labor de conductor de taxi, en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2008 y el 20 de marzo de 2020, en una jornada no inferior a 8 horas diarias; **b)** se declare que en vigencia del contrato los demandados no afiliaron al demandante a ningún fondo de cesantías ni le pagaron ningún valor por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social, vacaciones, primas de servicios, trabajo suplementario; adeudando igualmente las sanciones por no pago de prestaciones sociales y seguridad social causados en vigencia de la relación de trabajo y respecto de los cuales solicita se imponga la respectiva condena; **c)** se declare que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente y sin justa causa atribuible a los demandados; **d)** se condene a los demandados a pagar intereses de mora, las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho y los demás derechos que en virtud de las facultades ultra y extra petita lleguen a quedar acreditados.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. A través de apoderado judicial, el demandado **CARLOS HERNÁN URBANO MUÑOZ** ejerció su derecho de contradicción, con la contestación de la demanda obrante a folios 1 a 11 del Anexo "*09.ContestaciónDemandaCarlosUrbano.pdf*" del cuaderno principal – expediente digital, a través del cual negó la mayor parte de los hechos y se opuso a las pretensiones tanto declarativas como de condena del acápite respectivo de la demanda. En su defensa alegó la inexistencia del pretendido vínculo laboral, señalando que lo que realmente existió fue un contrato de arrendamiento de vehículo que inició en el año 2016 y culminó por la venta del automotor, valiéndose el demandante de engaños para obtener una certificación de labores fraudulenta.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

1.2.2. La demandada **Sociedad Transportadora Servitaxi S.A.**, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, a través del memorial que obra en la carpeta “11.ContestaciónDemanda.pdf”, señalando no constarle la mayor parte de los hechos; se opuso a todas las pretensiones y formuló la excepción de fondo de: “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*” y “*prescripción de las obligaciones laborales*”.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la *a quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 13 de mayo de 2022, procedió a dictar sentencia en la que resolvió: **(i)** absolver a la parte demandada de todos los cargos planteados por el demandante; **(ii)** declarar probada la excepción de mérito denominada “*inexistencia de la obligación*”, propuesta por el apoderado de Servitaxi S.A.; y, **(iii)** condenar en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la decisión la *A quo* adujo que a pesar de probarse la prestación personal de un servicio personal por parte del demandante, lo cierto es que no se llegó a demostrar que la relación entre el demandante y demandado correspondiera propiamente a una relación de trabajo, quedando desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del CST.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación, manifestando que en el transcurso del proceso se han desfigurado las pruebas aportadas y los testimonios de la parte demandante que fueron determinantes para acreditar que efectivamente hubo una relación de subordinación y

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

dependencia del demandante para con el demandado Carlos Hernán Urbano. Refiere que hubo una labor que fue acreditada y se quiso disfrazar el contrato realidad, desconociendo las pruebas que indicaban que el demandante trabajó para el señor Carlos Hernán Urbano desde marzo de 2008 y hasta el mes de marzo de 2020 y que, si bien es cierto que se firmaron unos contratos de arrendamiento, lo fue para disfrazar un contrato laboral; contratos que fueron suscritos bajo presión como quiera que si así no se hacía no se otorgaba el trabajo.

Manifiesta que el salario que se pagó fue bajo la modalidad a destajo, y que durante el término de la jornada laboral que empezaba a las seis (6) de la mañana y transcurría hasta las diez (10) de la noche, durante todos los días, el demandante estuvo bajo las órdenes del señor Carlos Hernán Urbano, a quien en la noche debía entregarle las llaves, para recogerlas nuevamente. Resalta que en muy pocas oportunidades el demandante solicitó permisos, en razón de algunos tropiezos familiares. Refiere que del producido diario se sacaba el salario del demandante, y el último día de cada mes, el demandado le daba para pagar la seguridad social y así se aceptó en el interrogatorio de parte, en el que también se dijo que después de entregarle esa suma y sacar el producido, él tenía que pagar lo correspondiente a gasolina, lavado del vehículo; siendo unas circunstancias que se acompañan a lo previsto en el artículo 27, conforme al cual, todo trabajo dependiente debe ser remunerado y el artículo 132 del CST, que trata sobre la libertad que tienen las partes para pactar la modalidad del salario, que en este caso lo fue a destajo.

Refirió que los testigos traídos por el demandado Carlos Hernán Urbano tienen un vínculo directo con él porque son sus familiares, por lo que no iban a ir en contra de sus intereses, no sucediendo lo mismo con los testigos que concurrieron a instancia del demandante, quien trajo a conductores de taxi, que no incurrieron en falsedad alguna y manifestaron que ellos no tenían autonomía para llevarse el carro, y entregar el vehículo

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

a unas horas no estipuladas, recibiendo salario a destajo o remuneración diaria, teniendo la dependencia que existe en todas las relaciones laborales.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En el presente caso solo la parte demandante presentó alegatos de conclusión, sin embargo, los mismos fueron presentados extemporáneamente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: Para resolver el recurso de apelación, la Sala centrará su atención en determinar lo siguiente:

5.3.1. Conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso y la legislación y jurisprudencia vigente en relación con la conducción de vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, **¿se encuentra acreditado que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo?**

5.3.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior problema jurídico, **¿qué derechos laborales deben ser reconocidos a favor del actor?. ¿Se vieron afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción?. De ser así ¿cuál sería su cuantía?**

5.4. TESIS DE LA SALA: Será la de **REVOCAR** la sentencia de primer grado, como quiera que, por virtud de las presunciones previstas en los 24 del CST y 15 de la Ley 1959, que no fueron desvirtuadas en el presente asunto por ninguno de los demandados, se hacía necesario declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo para el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2008 y el 24 de febrero de 2020, reconociendo en favor del actor, los derechos laborales y acreencias que no

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

fueron objeto de prescripción, al igual que las sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, más no así, el trabajo suplementario, pago de aportes al sistema de seguridad social e indemnización por despido sin justa causa, ante la falta de prueba que permitieran su reconocimiento. Adicionalmente y al no haberse desvirtuado la presunción antes señalada y existiendo elementos que confirmaban la subordinación, operaba plenamente el principio de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales frente a los contratos de arrendamiento celebrados por lo que debe reconocerse el contrato con la empresa de transporte demandada no solo en virtud del mencionado principio sino por ministerio de la ley y de acuerdo con la interpretación que sobre la misma ha indicado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

El fundamento de la tesis se desarrolla de la siguiente manera:

- **Respecto del primer problema jurídico:**

Por disposición legal, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **a)** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y **c)** Un salario como retribución del servicio.

Así, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice; ni de otras circunstancias cualesquiera.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

El contrato de trabajo tal y como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

Por lo tanto, para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega debe estar orientada, inicialmente, a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio, pues en virtud de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otra persona, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

En consecuencia, se debe destacar que la actividad probatoria del demandado deberá estar encaminada a desvirtuar tal presunción, o en su defecto, el elemento subordinación, que también se presume cuando queda acreditada la prestación personal del servicio, bien sea, acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, o bajo un nexo distinto al laboral.

Al respecto, en providencia CSJ, 24 de abr. 2012, rad. 39600, citada en CSJ SL3129-2020 y CSJ SL2492-2022, se dijo lo siguiente:

“De lo anterior se extrae que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume.

Por ende, muy poco le sirve al demandado, para exonerarse de las obligaciones propias del contrato de trabajo, la aceptación de la prestación del servicio de manera continua con la sola negativa de la existencia del contrato de trabajo, o la sola afirmación de que se trató de un contrato de distinta naturaleza.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Si el demandado acepta la prestación del servicio, pero excepciona que lo fue mediante un contrato civil, como sucedió en el sub lite, le allana el camino el demandante para ubicarse en el supuesto de hecho contenido en el artículo 24 del CST y ampararse en la presunción de que se trató de un contrato laboral. En cuyo evento, el demandado tiene a su cargo desvirtuar la presunción mediante pruebas que demuestren, con certeza, el hecho contrario del elemento de la subordinación, es decir que la prestación personal del servicio se dio de manera independiente.

En este caso el juez debe proceder al análisis probatorio teniendo en cuenta, como lo ha dicho de antaño la jurisprudencia, "...que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Quiere decir lo anterior que la relación de trabajo no depende necesariamente de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado. Es por ello que la jurisprudencia y la doctrina a la luz del artículo 53 de la Carta Política, se orientan a que la aplicación del derecho del trabajo dependa cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuando de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento aparecen circunstancias claras y reales, suficientes para contrarrestar las estipulaciones pactadas por las partes, por no corresponder a la realidad presentada durante el desarrollo del acto jurídico laboral.

Y es evidente que al aplicar el mencionado principio, lo que se busca es el imperio de la buena fe que debe revestir a todos los contratos, haciendo que surja la verdad real, que desde luego en el litigio tendrá que resultar del análisis serio y ponderado de la prueba arrimada a los autos, evitando la preponderancia de las ficciones que con actos desleales a la justicia, tratan de disimular la realidad con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o convencionales...» *(Hasta aquí la cita jurisprudencial)*

De igual manera, es importante resaltar que tratándose de la conducción de vehículos dedicados a la prestación del servicio público de transporte, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, consagraba de manera

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

expresa que *“el contrato verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”*. Precepto que a su vez casi de manera similar vino a quedar consignado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto General del Transporte), al establecer que: *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”*.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 172 de 2001, que fue objeto de compilación por el DUR 1079 de 2015, contempla que el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxis, es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio del destino y en donde el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Sobre la vinculación de los trabajadores que ejecutan la actividad de conducción de vehículos de servicio público, en providencia SL5698-2021, la Sala Laboral de la CSJ precisó:

“Los artículos 9.°, 10.° y el inciso 2.° del artículo 5.° de la Ley 336 de 1996 establecen que el servicio esencial de transporte, sea público o privado, debe prestarse por empresas de transporte público legalmente habilitadas para el efecto.

A su vez, la Sala ha reiterado que, en virtud de las normas imperativas que regulan la materia, las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996 y en consonancia con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional CC C-579 de 1999, los conductores de vehículos de servicio público deben ser contratados directamente por las empresas de transporte y estar protegidos

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

por los regímenes laborales y del sistema de seguridad social (CSJ, 2 oct. 2007, rad. 29809, CSJ, 22 jul. 2008 rad. 31647, CSJ SL8675-2017 y CSJ, sl14280-2017).

Asimismo, que para el caso de las personas que realizan la conducción de vehículos de servicio público por cuenta de otro existe la obligación que su vinculación se realice mediante contrato de trabajo, el cual debe celebrarse por la empresa operadora de transporte (CSJ SL4302-2018).

Así, conforme a las disposiciones en cita y a la jurisprudencia de la Sala, la vinculación de los conductores debe ser directa con las empresas de transporte en aquellos casos en que la actividad no se desarrolla con vehículos propios, aspecto que incide en la afiliación al sistema de seguridad social, en tanto implica que el traslado del riesgo de estos trabajadores al citado subsistema se debe realizar como *dependientes* por parte de las empresas que prestan el citado servicio en los términos del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994". (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

De igual forma, en providencia CSJ SL4302-2018, reiterada en CSJ SL3579-2021 y CSJ SL4856 de 2021, la misma Corporación señaló:

"[...] independientemente de que un conductor de esta clase de vehículos suscriba contrato de trabajo con el empleador o con la empresa operadora de transporte público, lo cierto es que esta última es solidariamente responsable "*para todos los efectos*" con el propietario del automotor por ministerio de la ley, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la referida Ley 336 de 1996.

Dicho en otras palabras, si bien la norma dispone que el contrato de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público de ser suscrito directamente por la empresa operadora de transporte, no desaparece la responsabilidad solidaria de aquélla en el evento de que el mismo se haya celebrado con el propietario del automotor frente al pago de las obligaciones derivadas del vínculo laboral, entre ellas, se insiste, las contingencias que cubre el sistema de seguridad social en pensiones en caso de haberse presentado omisión en la afiliación. Máxime cuando el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

artículo 34 *Ibidem*, relacionado por la censura en la demostración de ambos cargos, les impone la obligación a las empresas de transporte público de “vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes”.

Así las cosas, la finalidad de las normas aludidas está encaminada a garantizar los derechos laborales de ese grupo de trabajadores, con el fin de que sus garantías no sean menoscabadas por maniobras fraudulentas de los propietarios de los vehículos de servicio público, como bien lo señala la censura y respecto de los cuales, se itera, opera la solidaridad del operador de transporte por ministerio de la ley, el cual tiene por obligación velar por las condiciones contractuales, así ellos no hayan suscrito directamente los contratos de trabajo por el hecho de estar afiliados esos vehículos en esas empresas”. (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

A partir de los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, resulta imperativo para esta Sala en el presente asunto, acoger la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia según la cual la vinculación de los conductores de servicio público de transporte debe realizarse con las empresas de tal naturaleza por ministerio de la ley, y por lo mismo no hay duda de la existencia de una obligación conjunta entre aquellas y los propietarios de los vehículos, para la protección y asunción de los derechos laborales de los conductores; que no solo lleva a la presunción de existencia del contrato de trabajo sino al nacimiento de una responsabilidad de tipo solidario para el pago de las acreencias laborales.

Por otro lado, es necesario también resaltar que para el reconocimiento de los derechos que a raíz del contrato de trabajo se pudieron generar a favor de la parte demandante, surge para ésta como carga procesal adicional, en razón al interés que le asiste en el reconocimiento de tales derechos, enfocar su actividad probatoria en la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

acreditación de las circunstancias de forma y tiempo en que el vínculo laboral se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato¹.

Consignas éstas que resultan acordes con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión directa en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informan que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista de quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones que ante él se plantean. Así lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que no fue objeto de discusión que el actor hubiere ejercido de manera personal la labor de conducción de varios vehículos tipo taxi de propiedad del demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz, pues así se aceptó por éste al contestar la demanda y al absolver el correspondiente interrogatorio de parte, lo que sin lugar a dudas era dable dar aplicación a la presunción de existencia del contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del CST, con las implicaciones y en los términos previstos en los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996, como quiera que también se acreditó que los vehículos que fueron conducidos por el demandante, estaban afiliados a la sociedad transportadora Servitaxi S.A.; presunción que tal y como lo ha

¹ Al respecto, ver la sentencia de cinco (5) de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 36549.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

venido enseñando la jurisprudencia especializada, implicaba también tener por satisfecho, así fuera preliminarmente, el elemento subordinación que es propio y característico del contrato de trabajo.

Por lo tanto, ante la existencia de la mencionada ventaja procesal en favor de la parte actora, era de cargo exclusivo de la parte demandada acreditar que en el plano de la realidad el vínculo que lo ató al demandante fue en realidad un contrato de arrendamiento como se alegó en la contestación de la demanda, pues como se dijo, en virtud de la presunción de artículo 24 del CST, para efectos de la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, ya nada más debía acreditar el actor.

Revisadas las pruebas obrantes al interior del proceso, así como las normas que rigen la prestación del servicio público de transporte y la jurisprudencia que se ha emitido respecto a la vinculación de los trabajadores que ejecutan la actividad de vehículos de servicio público, la Sala considera que la decisión de negar las pretensiones de la demanda fue desacertada, pues como pasará a verse a continuación, ninguno de los medios de prueba allegados al expediente, tanto la prueba testimonial como documental, permitía tener por desacreditado el elemento subordinación, ni tampoco tener por probada, la existencia de autonomía e independencia.

En efecto, a instancia de la parte demandante se recepcionaron las declaraciones de los testigos Richer Trujillo Garzón y Carlos Alberto Clavijo, quienes manifestaron haber sido compañeros de trabajo y de labor del actor en cuanto a la conducción de taxis.

Al respecto, el testigo **Richer Trujillo Garzón** manifestó que conoció al actor a mediados del año 2008, cuando éste entró a laborar para el señor Carlos Hernán Urbano, quien a su vez era hijo del propietario del taxi que el testigo conducía. Señaló que se veían todos los días, a las seis de la mañana (06:00 a.m.), que sacaban los vehículos y a las diez de la noche (10:00 p.m.), cuando los entregaban lavados y tanqueados; indicando,

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

además, que durante el día se dedicaban a la conducción de los vehículos y al finalizar entregaban el producido, del cual se sacaba lo necesario para la lavada del carro y la gasolina; que al actor nunca le pagaron cesantías ni vacaciones, y Servitaxi S.A., la empresa a la que estaba afiliado el carro, exigía una tarjeta de control y de un GPS, cuyos pagos también se hacían del mismo producido del vehículo. Adujo que para laborar firmaron un contrato que les entregaron y que *“prácticamente”* no leían e iban firmando, aunque aclaró que el hecho de la no lectura le constara respecto del demandante. Señaló que el actor le hacía una entrega diaria fija al demandado de entre *“50 o 52 mil pesos en la época”*, siendo la ganancia un promedio de *“lo que quedara”* después de sacar la entrega, la lavada y tanqueada del carro, por lo que no tenía certeza de un monto. Refirió que en su caso (el del testigo), fue él quien del producido pagó la revisión del carro para la expedición de la tarjeta de control, como *“lo hacía todo el mundo”*, y ante una pregunta aceptó que las ganancias del demandante eran de acuerdo al número de carreras que se hacían, siendo una suma variable. También refirió que por exigencia de Servitaxi S.A., además de la licencia de conducción, debían pagar una póliza y la seguridad social, la cual salía del *“bolsillo”* de ellos mismos. Adujo que la entrega era fija y del producido del día era que ellos sacaban su *“salario”*. Manifestó que las órdenes que recibía de Servitaxi S.A., eran solo para estar al día con los documentos, pero que no se le hizo ninguna exigencia por parte del gerente ni de la secretaría. Indicó que cuando recibían llamadas para hacer vueltas, se afectaba el producido porque no podían laborar, sin embargo, debían responder por la entrega que debía ser la misma y que debían presentarse a conducir porque tenían que responder por el día de trabajo. Aceptó que no fue obligado a firmar ningún contrato y que prestó sus servicios desde el año 2005 y hasta el 2011 o 2012 aproximadamente.

Por su parte, el testigo **Carlos Alberto Clavijo**, manifestó conocer al actor desde hace mucho tiempo porque trabajaron en el mismo sitio, para el señor Carlos Hernán Urbano Muñoz manejando taxis. Señaló que cuando él (el testigo) entró a trabajar en el año 2009 o 2010, el actor ya estaba

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

laborando y le consta que continuaba trabajando para los años 2016 o 2017, porque para esa época el testigo fue “*retirado*” de la labor. Señaló constarle que el actor debía recoger las llaves del carro en la casa del señor Carlos Hernán a las seis de la mañana (06:00 a.m.), para posteriormente ir por el vehículo a un parqueadero; que debían hacer entregas diarias al señor Carlos y devolver el carro lavado y tanquedo en donde se les indicara, sin que fuera posible entregarle el carro a otras personas, porque ellos estaban obligados a responder por las entregas incluso cuando no trabajaban; que no les pagaron vacaciones ni prestaciones sociales; que el vehículo estaba afiliado a Servitaxi S.A., y esta empresa para la conducción les exigía el pago de una póliza, la tarjeta de control y la seguridad social y que trabajaran o no, los conductores siempre debían responder por el valor de la entrega. Manifestó que la relación entre el actor y el demandado fue de “*empleado*” – “*patrón*”, mediada por un contrato que les hacían firmar, en el que decía que ellos (los conductores), arrendaban el carro, pero aclaró que desconoce los términos del acuerdo, porque no lo leyó y que no fue obligado a firmarlo; que las llaves del carro las entregaba generalmente el señor Carlos y en otras oportunidades la empleada del servicio o sus hermanos y al finalizar el día (los conductores), se las devolvían y le pagaban la “*entrega diaria*” al señor Carlos, que para esa época inició en 55 o 56 mil pesos y después subió a 66 o 67 mil, porque cada año subía. Indicó que no sabe de cuanto era la ganancia del demandante, pero no ganaba todos los días lo mismo y que incluso, en algunas oportunidades, tenían que “*poner plata de su bolsillo para poder responderle al señor*”. Adujo que los pagos por concepto de pólizas y tarjeta de operación a la empresa, era imposición del gerente y también estaba consagrado como obligación en el contrato. Indicó que los pagos a seguridad social los hizo como trabajador independiente y el demandado les daba cierta cantidad.

Cuando se le pregunta al testigo sobre alguna exigencia en cuanto al modo, tiempo y forma de realizar la labor, señaló que la hora de entrada era a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y hasta las diez de la noche (10:00 p.m.), y fuera de eso tenían que hacer la entrega, tanquear, lavar el carro y

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

si le hacían un daño al carro responder por él. Que no tenían nada que ver con Servitaxi, porque en su caso, se entendía con el demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz.

De igual manera, a instancia de la parte demandada se recepcionaron los testimonios de las señoras Consuelo Esperanza Urbano Muñoz y Diomar Mojombuy Mamian, la primera, hermana del demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz y la segunda, empleada de aquél.

Al respecto, la señora **Consuelo Esperanza Urbano Muñoz**, manifestó conocer al actor porque su hermano durante varios años le arrendó un taxi afiliado a la empresa Servitaxi S.A. Manifestó también conocer de la forma como nació ese vínculo y su dinámica, porque ella también ha *“estado metida en el cuento de los taxis”*. Refirió que se les hace un contrato de arrendamiento por el que ellos son absolutamente autónomos en el manejo del vehículo y deben responder por el canon de arrendamiento. Adujo que el contrato de arrendamiento se debía firmar porque de lo contrario la empresa *“no lo dejaría trabajar”*; que se trata de un contrato que no obliga al propietario del taxi a pagarle ningún tipo de salario ni prestación, en tanto ellos (los conductores), asumen todas las responsabilidades que ello implica. Que no hay horario, que son autónomos en el manejo del taxi, tan autónomos, que ella, en algún momento le pidió al actor que le colaborara transportándola hacía su lugar de trabajo, a cambio del pago por esa labor, porque siempre se les pagaba todo lo que ellos hicieran, dado que no trabajan gratis, pero el actor se negó indicando que en ese horario debía transportar a sus hijos al colegio, razón por la que considera que ellos (los conductores), son autónomos, siendo su único compromiso, el de cumplir con el canon de arrendamiento.

La testigo refirió que no hay ningún horario fijo de trabajo, que podían recibir el vehículo a las 6, 7 o 8, y lo mismo a la hora de dejarlo, porque se trata de una situación que depende de los conductores, porque entre mayor tiempo tengan el vehículo, mayor será su ganancia. Refirió que el actor no

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

trabajaba los sábados, que colocaba un reemplazo; que sabe que el actor transportaba a sus hijos, porque él tenía una moto que dejaba en el parqueadero en el que recibía el carro.

Cuando se le preguntó a la testigo sobre el conocimiento que pudiera tener sobre las razones de la terminación del vínculo, señaló que fue el mismo actor el que les comentó que por la enfermedad de su esposa y debido a la pandemia, por recomendaciones médicas, no podía seguir conduciendo el taxi, en tanto temía que pudiera llegar a contagiar a su esposa, y como el vehículo empezó a generar gastos, su hermano decidió venderlo, siendo precisamente el actor quien le colaboró en la realización del negocio. Adujo que como dueños de vehículos ellos no hacen pagos y son los conductores los que *“con su propio trabajo se pagan lo que tienen que pagarse”*.

En cuanto a la elaboración del contrato de arrendamiento, la testigo indicó que son las empresas las que generalmente los hacen y se los entregan dentro de los documentos que se exigen para poder laborar, que ella, en razón de la letra que es muy pequeña, decidió *“pasarlo”*, pero si se compara es el mismo; refirió que ellos como propietarios de taxis no hacen pagos, sino los conductores los que con su trabajo los realizan; que recuerda que el contrato indicaba que los conductores deben entregar el carro lavado, tanqueado, existiendo el compromiso de cuidar el carro y de informarle al propietario cuando se presente algún daño. Resaltó que el actor fue arrendatario de su hermano y no su trabajador, que fue autónomo y en muchas oportunidades buscó a una persona que lo reemplazara durante los fines de semana, porque durante estos días viajaba con su familia a un pueblo cercano a Cali, reemplazo que, aunque se autorizaba no eximía de responsabilidad al actor; que la tarjeta de operación sale a nombre del actor. La testigo manifestó conocer de la entrega del vehículo en razón a que vive en el tercer piso de la misma casa que habita el demandado.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

A su turno, la testigo **Diomar Mojomboy Mamian**, manifestó trabajar para el demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz, como empleada del servicio doméstico. Refirió desconocer si el actor tuvo algún contrato con el demandado y se si se efectuaban algún tipo de pagos; manifestó haber visto al demandante de vez en cuando, cuando por alguna razón tuvo que hacerle entrega de las llaves, las cuales recogía y se iba; que ella ingresa a laborar a las 8 de la mañana y sale a las 4 de la tarde, y cuando lo vio, fue aproximadamente a las 9 de la mañana.

La testigo **Nubia Fernández Vargas**, quien compareció a rendir declaración a solicitud de la demandada Servitaxi S.A., refirió ser trabajadora de la mencionada empresa y por esa causa conocer al demandante desde más o menos el año 2009, como conductor arrendatario de varios vehículos afiliados a la misma y al demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz, como propietario de taxis también afiliados a esa organización. Indicó que el actor no tiene ningún vínculo laboral con Servitaxi S.A., pero ésta sí con el propietario del vehículo, quien es a su vez el que presenta al conductor con la empresa para que está autorice la expedición de la tarjeta de control, la cual, al igual que la póliza y la seguridad social, son pagadas por el conductor. Aclaró que el propietario del taxi que manejaba para el año 2009 el demandante, era el señor Carlos Hernán Urbano Muñoz y que en el tiempo que lo conoció ejerciendo esa labor, existieron otros conductores, entre los que se rotaban el manejo de los carros.

Al absolver interrogatorio de parte el demandado **Carlos Hernán Burbano Muñoz**, señaló que los taxis que ha tenido siempre han estado vinculados a la empresa Servitaxi S.A. y él es el que ha ejercido la administración de esos vehículos. Refirió que conoce al demandante desde que inició a laborar con él, que fueron 8 años y no 10 como aquél reclama, en el primer año tres meses y en el último año mes y medio, cuando empezó la pandemia y se retiró, porque los médicos de su esposa le aconsejaron que se dedicara a cuidarla; situación que llevó a que le

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

solicitará al actor de su colaboración para poner en venta el taxi. Refirió el deponente que de forma permanente firmaron varios contratos de arrendamiento de vehículo, generalmente cada 6 meses y a veces se prolongaba por un año, porque constituye una exigencia de la empresa, y ella es la que después de firmado el contrato, para el que no se ejerció ningún tipo de amenaza, le da el visto bueno, procediendo a expedir la tarjeta de control del actor. Manifestó que de su parte no se hicieron aportes a la seguridad social, pero el actor como arrendatario, cogía el último día de cada mes para esos fines, cotizando como trabajador independiente. Señaló que, conforme al acuerdo, el actor traía \$65.000 pesos, y si el carro tenía problemas, se guardaba y durante esos días no tenía que traer nada. Indicó que el actor como arrendatario tenía toda libertad para disponer del uso del vehículo, sin que él estuviera al frente mirándolo que hacía, ni ninguna obligación respecto del demandante. Manifestó que algunas veces le pidió el favor al demandante lo llevara o lo fuera a traer a una parcela que tiene fuera de Popayán, y con gusto le pagó por la llevada o la traída \$20.000 pesos.

Refirió que los \$65.000 que le pagaba el actor, a veces los recibía diariamente, y desconoce que el gerente de la empresa Servitaxi S.A. o su secretaría le dieran órdenes o le impusieran reglamentos. Indicó que el contrato (de arrendamiento), hablaba de un horario, pero el actor era libre de cumplirlo o no, de sacarlo o guardarlo, porque nadie estaba al frente y que, como tenían dos jornadas, el actor conseguía a otro chofer con el que se colocaba de acuerdo para manejar al gusto de ellos. Que el actor si realizaba actividades personales con el carro, transportando a su familia, a sus hijos que estudiaban, a su esposa cuando estaba enferma, e incluso en algunos domingos, pero que esos domingos le eran reconocidos a él como propietario del carro. Reiteró que fue el actor el que le ayudó a conseguir el comprador del carro y que nunca le impartió órdenes y que la constancia laboral que le firmó, fue en razón a la confianza que le tenía y porque el mismo actor le solicitó el favor, indicándole que se lo exigían en donde la hija del actor estudiaba; que no sabe quien elaboró el documento, porque él

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

“no hace documentos a máquina” porque no *“sabe manejar computadoras, ni ninguna clase de aparatos”*; que no constató lo que el documento decía. Manifestó que el actor inicialmente iba a su casa a recoger las llaves a la hora que quisiese, y si estaba, él mismo se las entregaba, o en su defecto, la entrega la hacía la empleada del servicio doméstico o algún familiar; que las llaves las llevaba y a veces las traía el conductor, sucediendo eso los primeros años, porque ya después *“ellos las guardaban allá y lo mismo el carro”*, refiriéndose al parqueadero.

En cuanto a los gastos de reparación del vehículo, el declarante manifestó que le correspondían a él, tales como llantas, frenos; que el actor le informaba y con él iban al taller, dejaban el carro con el encargado y el demandante como arrendatario estaba pendiente, sin que tuviera que pagarle nada y en caso de accidentes de tránsito, algunas veces los daños los pagaba él como propietario y otras el demandante como arrendatario, quien reiteró era autónomo y no tenía que pedirle permiso; que nunca le prometió pagarle un salario porque no era su trabajador y por el contrario, era el actor el que le pagaba a él; que nunca le dio órdenes y ante una pregunta en la que se le interrogó si en alguna oportunidad sancionó al actor por haber llegado tarde, o haber entregado el carro sin lavar o por sufrir un accidente, contestó que jamás lo hizo. Adujo que era el arrendatario el que hacía las vueltas necesarias para el cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades de tránsito.

A su turno, al absolver interrogatorio de parte, en relación con los hechos del proceso, el actor **Luis Heraldo Meneses Obando**, manifestó que el 20 de marzo de 2008, inició labores de conducción en taxis de propiedad del demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz y que ejerció esa labor hasta el 20 de marzo de 2020, cuando el demandado decidió vender el vehículo y dejarlo sin trabajo. Indicó que cuando inició a trabajar era el demandado el que le daba para pagar la seguridad social, en tanto era una exigencia de la empresa para poder laborar. Aunque inicialmente señaló que en ningún momento firmó contratos de arrendamiento, posteriormente

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

señaló que como a los 15 días de haber iniciado le hicieron firmar un contrato para que pudiera seguir trabajando y que hasta donde le dijeron, se trataba de un contrato sencillo en el que decía las horas en que debía recibir el vehículo, entregarlo y como debía entregarlo, "*que si quería seguir trabajando*", esa era la obligación.

Señaló que, al inicio, para el año 2008, la entrega correspondió a \$52.000 pesos y para el año 2020, la entrega era de \$68.000, que era el valor establecido para que el demandado le pudiera dar la seguridad social; que no recuerda exactamente el valor, pero para el año 2020, era más o menos "*doscientos y pico o \$ 250.000 pesos*" para salud, riesgos y pensión. Manifestó que durante el tiempo que manejó los taxis, la empresa no le pagó ningún tipo de salario o contraprestación, exigiéndole únicamente el pago de la póliza, la tarjeta de control y el carné, cuyos pagos eran anuales; que ni su gerente, la secretaría o el tesorero, le llegaron a dar órdenes.

Ante una pregunta relacionada con la solicitud de permisos al demandado para cumplir con una cita médica, contestó que siempre tenía que informar, pero que casi no pasó, pero que si había que pedir permiso; que en varias ocasiones reclamó el pago de horas extras, dominicales, festivos y demás recargos, recibiendo como respuesta que "*estuviera tranquilo*", que eso se pagaba, pero nunca recibió nada, y ante una pregunta de la juez, en la que se indagaba sobre las razones por las que continuó laborando bajo esas condiciones, contestó que siempre fue un problema conseguir trabajo y por eso le firmó el contrato, por la necesidad. Indicó que cuando inició su relación con el demandado, éste le dijo que tenía que sacar diariamente (el salario) del producido del vehículo. Que siempre que no era posible sacar el vehículo a la hora indicada, llamaba al demandado, y éste le dejaba las llaves con algún encargado, porque el horario era estricto, de 6 a 6 y 30 de la mañana la entrega de las llaves y la guardada en el parqueadero antes de las 10 de la noche. Refirió el actor que, en ningún momento, a no ser un caso extremo o de urgencia, utilizó el taxi para el transporte de su familia. Que varias veces le prestó el servicio de transporte

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

a la señora Consuelo (hermana del demandado), y en algunas ocasiones le pagó, que una vez que la llevó a Cali, para un trasteo de la hija de ella, le fue pagado el día; que por lo general, obligatoriamente, tocaba hacer la entrega, porque si no se hacía, al día siguiente no le entregaban las llaves, no les daban el carro para trabajar, y finalmente, cuando se le preguntó sobre la forma como el demandado supervisaba la conducción que él ejercía, contestó: *“no, en ningún momento, o sea, él siempre me entregaba las llaves por la mañana y me las recibía en la tarde, esa era la supervisión de él, obligatoriamente, y me llamaba, donde me encontraba, que estaba haciendo”*.

Igualmente, fueron aportados al proceso tres (3) contratos de arrendamiento de vehículo automotor de servicio público, suscritos entre el demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz, en calidad de arrendador y propietario y el demandante Luis Heraldo Meneses Obando, como arrendatario. El primer contrato, referido al taxi de placas SHS-768, consigna como fecha de suscripción el 1° de febrero de 2016, un término de duración de 6 meses y un canon diario de \$66.000 pesos por la explotación del vehículo². El segundo contrato, relacionado con el taxi de placas SHT 949, consigna como fecha de suscripción el 3 de noviembre de 2018, un término de duración de 2 meses y un canon diario de \$68.000 pesos por la explotación del vehículo³ y, el tercer contrato, referente al taxi SHS-949, suscrito el 17 de marzo de 2019, un término de duración de 6 meses y un canon de arrendamiento de \$64.000⁴. En los dos primeros contratos se hace constar que se hace entrega de la tenencia del vehículo por espacio de 14 horas diarias, a partir de las siete de la mañana, a elección del arrendatario, sin estar sometido a horario específico, contando con la posibilidad de retirarlo y entregarlo a la hora que se desee, e igualmente, que por ningún motivo el arrendatario podría subarrendar total o parcialmente el vehículo ni dejarlo a disposición de ningún otro conductor, salvo expresa autorización escrita por el arrendador.

² Ver carpeta 11 del cuaderno de primera instancia – expediente digital.

³ Ver folios 3 a 7 del Archivo 02 del cuaderno de primera instancia – expediente digital.

⁴ Ver carpeta 11 del cuaderno de primera instancia – expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Aunque los referidos contratos no abarcan los doce años en los que se dice que el actor realizó labores de conducción en los vehículos de propiedad del demandado, lo cierto es que, en el hecho décimo séptimo de la demanda, se afirma que durante todo ese periodo existieron los contratos de arrendamiento y al contestarse la demanda por el demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz, se afirma, aunque no aceptando todo ese periodo, que ello fue así. Así mismo, al dar contestación a la demanda Servitaxi S.A., concretamente frente al hecho primero, acepta que el demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz, solicitó tarjetas de control a nombre de Luis Heraldo Meneses Obando a partir del mes de marzo de 2008 y al contestar o referirse al hecho cuarto de la demanda, afirma que los socios y la mayoría de los propietarios de vehículos afiliados a la empresa, desde mediados del año 2005, implementaron el uso del contrato civil de arrendamiento de vehículo.

Al expediente, también se allegó certificación calendada 17 de marzo de 2018, a través de la cual el señor Carlos Humberto Urbano Muñoz certifica a la Fundación Forensis, que el señor Luis Heraldo Meneses Obando, *“labora como conductor del TAXI de servicio público con Nro. de orden 357, placa SHT 903 afiliado a la empresa SERVITAXI de la ciudad de Popayán, desde hace nueve años; (...)”*⁵. Es de aclarar que en la misma certificación de deja constancia que su expedición fue a solicitud de parte, para efectos del estudio de la hija del señor Luis Heraldo Meneses Obando. Si bien este documento no es definitivo para determinar los extremos de la relación de trabajo entre las partes, si sirve para reafirmar el convencimiento de la Sala sobre la continuidad de la misma y con mayor razón si se acompasa a las manifestaciones del demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz en su declaración de parte.

De igual forma, se aportaron tres contratos de vinculación de vehículo automotor taxi suscritos entre el señor Carlos Hernán Urbano Muñoz con la sociedad Transportadora Servitaxi S.A.: **i)** Contrato N° 4419 de 10 de

⁵ Ver folio 8 del Archivo 02 del cuaderno de primera instancia – expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

febrero de 2016, respecto del taxi de placa SHS 768; *ii*) Contrato N° 5809 de 2 de noviembre de 2018, taxi de placa SHT 949; y *iii*) Contrato N° 6188 de 2 de noviembre de 2019, taxi de placa SHT 949⁶. Obrando igualmente, contrato que da fe que el taxi de placa SHT 949 fue vendido por el demandado Carlos Hernán Urbano Obando, el 24 de febrero de 2020.

Entre las cláusulas que conforman los citados contratos de vinculación, se encuentra frente a las obligaciones a cargo del propietario del vehículo, la de autorizar bajo su absoluta responsabilidad y por escrito, la persona que conducirá el vehículo objeto de vinculación para los trámites pertinentes ante Servitaxi S.A., esto es, para la emisión de la respectiva aprobación, así como también la de vincular al conductor al régimen de seguridad social, debiendo acreditar mes a mes el pago de las respectivas cotizaciones. Estableciéndose igualmente, la incorporación de las normas vigentes en materia de transporte público nacional de pasajeros, en especial los Decretos 172 y 176 de 2001, las Leyes 15 de 1959, 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus decretos o resoluciones reglamentarias.

Ahora bien, de los dos primeros testimonios, esto es, los rendidos por los señores Richer Trujillo Garzón y Carlos Alberto Clavijo, la *a quo* concluyó que el actor no recibió ningún tipo de salario por la prestación del servicio, sino que era él mismo, el que a partir de la explotación del vehículo que le fue entregado en arrendamiento, pagaba al demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz, no solo el valor del canon de arrendamiento pactado en el respectivo contrato sino también los gastos que implicara la expedición de documentos exigidos por la empresa, sin que existiera prueba de algún tipo de coacción por parte del demandado frente al demandante, en la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento. Conclusión que si bien la Sala encuentra se ajusta a lo dicho por los referidos testigos, no es del todo completa, pues los testigos también dieron cuenta de otros aspectos que interesaban al proceso, tal y como es el caso del

⁶ Ver documentos obrantes en la carpeta "11.ContestaciónDemanda" del cuaderno de primera instancia – expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

cumplimiento de un horario en cuanto a la hora de recibo y entrega de las llaves del vehículo, frente al que manifestaron que las llaves debían ser recibidas entre las seis y seis y media de la mañana y debían entregarse a su propietario o la persona designada a las diez de la noche, lo cual denota la falta de autonomía e independencia para el ejercicio de la conducción del vehículo entregado a título de arrendamiento y por el contrario, se considera que conduce a ratificar y tener como un evento cierto, el elemento subordinación, en tanto se imponía un periodo en el cual se debía desarrollar la labor contratada.

Los referidos testigos también dieron cuenta de otras obligaciones, entre las que se encuentran la de entregar el vehículo lavado y tanqueado al terminar cada jornada diaria y el testigo Carlos Alberto Clavijo precisó que no les estaba permitido entregar el carro a otro conductor; aspectos que también estarían denotando la imposición de obligaciones y restricciones cuyo destinatario era el demandante. Para la Sala, lo dicho por los referidos testigos goza de valor probatorio, no solo porque compartan el mismo oficio de conducción que desplegó el actor, sino porque también ejercieron la misma labor para el señor Carlos Hernán Urbano Muñoz en los vehículos de propiedad de éste, en periodos que también resultan casi coincidentes con los extremos temporales señalados en la demanda.

Por lo tanto, la Sala considera que del dicho de los testigos Richer Trujillo Garzón y Carlos Alberto Clavijo, no era dable tener por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo que ya gravitaba en favor del actor, como lo adujo la *a quo*, por una parte, porque ninguno de los aspectos declarados dejó sin soporte el elemento subordinación, al dar cuenta que el actor hubiere sido autónomo e independiente en el ejercicio de la labor contratada, que es la forma que sirve para acreditar el referido elemento y por otra parte, porque aunque es cierto que el salario constituye uno de los tres elementos que caracterizan al contrato de trabajo, no es menos cierto que la Sala Laboral de la CSJ en su jurisprudencia ha venido señalando para casos como el que nos ocupa, que constituirá salario aún el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

pago de una suma de dinero que resulte después de la entrega del valor acordado al propietario del vehículo y/o empresa de transporte según sea el caso.

Precisamente, sobre este aspecto en providencia CSJ, 17 abr. 2013, rad. 39259 precisó:

“si el producido diario que recoge el conductor va a formar parte de su salario, el que lo tome él directamente o le sea entregado por el propietario no desdibuja la retribución económica que implica”.

Ahora bien, la *a quo* consideró que el testimonio rendido por la señora Consuelo Esperanza Urbano Muñoz, gozaba de mayor alcance probatorio que el rendido por los testigos Richer Trujillo Garzón y Carlos Alberto Clavijo, como quiera que la mencionada testigo por ser hermana del demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz y ser también propietaria de taxis, no solo tenía cercanía con el demandado sino también contacto con el demandante, contando además con conocimiento sobre la forma como funciona el servicio de transporte de pasajeros.

De forma concreta, señaló que en su declaración la testigo manifestó que el actor realizaba la conducción del vehículo entregado con plena autonomía, ya que aunque existía un horario establecido para recoger el carro, no había una subordinación propiamente dicha, en tanto el señor Carlos Hernán como propietario del taxi no llegó a trazar rutas ni a hacer indicaciones al demandante sobre las partes por las que debía transitar para recoger a los pasajeros, ni tampoco llegó a efectuar una supervisión diaria y continuada de la labor ejercida.

Para la Sala, de forma contraria a lo considerado por la *a quo*, las manifestaciones realizadas por la testigo Consuelo Esperanza Urbano Muñoz, no ameritaban el alcance probatorio que les otorgó, habida cuenta que sus aspectos personales, por una parte, ser la hermana del demandado

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

y asistirlo en algunas ocasiones en la suscripción de los aludidos contratos de arrendamiento con los conductores, y por otra, ostentar la calidad de propietaria de vehículos también dedicados a prestar el servicio de transporte público de pasajeros y entregados para su conducción a terceros bajo la modalidad de contratos de arrendamiento, hacía cubrir por un manto de duda, cualquier conocimiento que pudiera llegar a tener sobre la forma como el actor ejerció la conducción en los vehículos de propiedad de su hermano, especialmente, en lo relacionado con la existencia de autonomía e independencia y por ende la falta de subordinación, pues es claro no solo un interés indirecto frente a la posible condena que pudiera llegar a imponerse a su hermano, sino también un interés directo derivado del hecho de entregar bajo la misma modalidad, contratos de arrendamiento, vehículos de servicio público a terceras personas para su explotación económica, todo lo cual le resta credibilidad a las manifestaciones de esta testigo frente al tema de la pretendida autonomía en el desarrollo de la labor por el demandante.

Respecto al testimonio como medio de prueba, recuérdese que el testigo es llamado al proceso para que dé cuenta de aspectos o situaciones que en forma personal y directa hubiese tenido ocasión de observar o percibir, más no para dar opiniones o conceptuar aspectos que en su momento tendrán que ser definidos por el juez.

Para la Sala, la testigo Consuelo Esperanza Urbano Muñoz, en la mayor parte de su declaración se dedicó a conceptuar sobre el porqué tenía el convencimiento de que la labor de conducción realizada por el demandante fue autónoma, partiendo de la suscripción de varios contratos de arrendamiento, que según su creencia, exoneraban al propietario del vehículo de reconocer algún tipo de derecho o contraprestación al conductor, llegando incluso a señalar, que la suscripción de los contratos de arrendamiento se hacía para dar cumplimiento a una exigencia de la empresa operadora del servicio de transporte, para poder renovar la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

vinculación del vehículo a la empresa y autorizar el ejercicio del mencionado servicio público.

No bastaba entonces, para desacreditar el elemento subordinación, con la simple manifestaciones de que la labor del conductor fue autónoma, independiente y no remunerada, ni con el aporte de prueba documental que diera cuenta de la suscripción de contratos de naturaleza diferente a la laboral, como sería el caso de los contratos de arrendamiento, sino de acreditar en el plano de la realidad, que el conductor realmente gozó de autonomía e independencia en la ejecución de la labor de conducción.

De igual manera, dada la forma como el legislador ha previsto que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros, esta instancia estima que la ausencia del trazado de rutas por parte del pretendido empleador al conductor del vehículo, de imposición de un horario e incluso de supervisión diaria y continua, no puede, *per se*, ser entendida con un aspecto que da al traste con el elemento subordinación, pues es precisamente la ley, para el caso concreto, lo previsto en el artículo 6° del Decreto 172 de 2001, compilado por el DUR 1079 de 2015, la que precisa que el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis, es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, **sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio del destino y en donde el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.**

Así las cosas, como la validez que le dio la juzgadora de primer grado al testimonio rendido por la testigo Consuelo Esperanza Urbano Muñoz, se basó en aspectos relacionados con la forma como se presta el servicio de conducción de vehículos de servicio público de pasajeros, frente a los que la misma ley del transporte ha dado lineamientos que permiten que el servicio sea prestado sin estar sometido a condicionamientos por parte del propietario del vehículo o de la empresa operadora, no resultaba apropiado

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

echar mano de esa facultad, para negar la existencia de una relación regida por un contrato de trabajo, máxime, cuando precisamente las normas que rigen la relación de trabajo de los conductores de vehículos de servicio público imponen que su vinculación deba ser directa con las empresa de transporte a través de contrato de trabajo.

Ahora, como de lo declarado por los testigos Diomar Mojombay Mamian y Nubia Fernández Vargas, tampoco surge un aspecto a partir del cual se pudiera concluir que en la relación que sostuvo el demandante como el demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz, no estuvo presente la subordinación, ni tal consideración puede extraerse de lo manifestado por el actor al absolver interrogatorio de parte, se debe concluir que la presunción de existencia del contrato de trabajo se mantuvo incólume a lo largo del proceso, y al no ser desvirtuada, se imponía declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996, esto es, teniendo como empleadora del conductor del vehículo destinado al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, a la empresa operadora del servicio, que para el caso sería la Sociedad Transportadora Servitaxi S.A. y como solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales, al propietario del vehículo, señor Carlos Hernán Urbano Muñoz.

Estando en firme el elemento subordinación no solo en virtud de que no fue desvirtuada la presunción del artículo 24 del C.S.T. y de que por el contrario hay prueba que indica la existencia de la misma, resulta imperiosa la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales para descartar el valor de los pretendidos contratos de arrendamiento de los vehículos automotores con los que se prestó el servicio personal, para dar paso al contrato de trabajo real que se pretendió esconder con una aparente vinculación civil. Igual conclusión debe sacarse en tanto como lo indican los lineamientos jurisprudenciales citados, el contrato de trabajo surge en virtud de consagración legal que indica que debe celebrarse como contrato de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

trabajo con la empresa de transporte, es decir que la normas citadas (artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y artículo 36 de la Ley 336 de 1996), ordenan que las empresas transportadoras vinculen directamente a los conductores mediante contrato de trabajo, lo que restringe cualquier otra alternativa de contratación.

Ahora, en relación con los extremos temporales que rigen el contrato de trabajo, en la demanda se señala como extremo inicial el 20 de marzo de 2008 y como extremo final el 20 de marzo de 2020. A partir de los medios de prueba obrantes en el proceso y las manifestaciones realizadas por el demandante y los demandados en la demanda, las contestaciones e interrogatorios de parte, respectivamente, la Sala encuentra que debe reconocerse como periodo en que se desarrolló el contrato de trabajo que ahora se declara, el comprendido entre el **20 de marzo de 2008 y el 24 de febrero de 2020**.

Frente al extremo inicial se tiene que, aunque el testigo Richer Trujillo Garzón afirmó que la vinculación del actor se dio *“a mediados del año 2008”*, sin precisar el día y el mes, lo que daría lugar a la aplicación de la regla jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en providencia CSJ SL905-2013, conforme a la cual se tendría que tener como data de inicio *“el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día se trabajó”*, no es menos cierto que, el apoderado de la Sociedad Transportadora Servitaxi S.A. al contestar el hecho primero de la demanda, acepta que el demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz empezó a solicitar tarjetas de control a nombre de Luis Heraldo Meneses Obando a partir del mes de marzo de 2008, por lo que, al ratificarse tanto el mes como el año enunciados en la demanda, se debe tener como un hecho acreditado y confesado, el extremo inicial.

En cuanto al extremo final, como en los hechos de la demanda se afirma que por parte del empleador se adujo como motivo de terminación del contrato de trabajo la venta del vehículo tipo taxi de propiedad del señor

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Carlos Hernán Urbano Muñoz⁷, y al proceso se allegó por la parte demandada copia del contrato de venta del vehículo de placa SHT 949, que conforme a los mismos hechos, fue el último taxi en el que el demandante desarrolló la conducción, llevando por fecha de la venta el 24 de febrero de 2020⁸, se tendrá tal data como fecha de terminación del vínculo de trabajo.

En cuanto al salario, como no está acreditado el valor que percibió el actor durante cada uno de los días que ejerció la labor de conducción, en virtud de la presunción legal prevista en el artículo 144 del CST, se tendrá como tal el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, el cual se tomará como base para liquidar cada uno de los derechos que sea procedente reconocer a favor del actor.

En consecuencia, por las razones antes dichas, se declarará que entre el señor Luis Heraldo Meneses Obando, en calidad de trabajador y la Sociedad Transportadora S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2008 y el 24 de febrero de 2020, así como a declarar que la mencionada sociedad y el demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz son solidariamente responsables de los derechos laborales que a título de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, haya lugar a reconocerle al demandante. De la misma manera, se declararán no probadas las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”, formuladas por el apoderado judicial de la Sociedad Transportadora Servitaxi S.A.

Del segundo problema jurídico:

Definida la existencia del pretendido contrato de trabajo, los extremos temporales en los que se desarrolló y el valor a tener en cuenta para efectos salariales y prestacionales, corresponde a la Sala estudiar los derechos los

⁷ Hecho décimo cuarto de la demanda.

⁸ Ver folios 11 al 15 del Archivo “09.ContestaciónDemandaCarlosUrbano.pdf” del cuaderno principal de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

derechos laborales que generaron a favor del trabajador y que no quedaron afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, ya que en virtud de lo preceptuado en el artículo 488 del CST, así como por lo dispuesto en el artículo 151 del CPT y de la SS, los derechos y acciones consagrados en dichas codificaciones, prescriben en el término de tres (3) años, contabilizados a partir de la fecha en que la respectiva obligación de haya hecho exigible.

Como en el presente caso, tal y como da cuenta la documental obrante en el archivo "03" del cuaderno de primera instancia – expediente digital, la demanda fue formulada el actor a través de apoderada judicial el 12 de agosto de 2020, queda claro que el fenómeno jurídico de la prescripción afectó los derechos laborales causados con antelación al 12 de agosto de 2017. En consecuencia, se procederá de conformidad, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la Sociedad Transportadora y reconociendo a favor del demandante, los derechos laborales causados a partir del 12 de agosto de 2017, con excepción del auxilio de cesantías y la compensación de las vacaciones, en tanto la primera solo se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo y por ello no estaría afectada por la prescripción, dada la fecha en que se formuló la demanda, y la segunda, porque dado que el trabajador tiene derecho a exigir el disfrute de las vacaciones dentro del año siguiente a su causación, la prescripción solo podrá contabilizarse al correr un año después de su causación.

Por lo tanto, efectuados los cálculos de rigor, con la ayuda del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, se tienen como valores que deben ser reconocidos al demandante por parte de la Sociedad Transportadora Servitaxi S.A. los siguientes:

- Por **auxilio de cesantías** causados en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2008 y el 24 de febrero de 2020, la suma de: **siete millones cuatrocientos noventa y dos mil**

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

cuatrocientos setenta y siete pesos (\$ 7.492.477).

- Por **intereses a las cesantías** causados a partir del 12 de agosto de 2017, la suma de: **doscientos veintinueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$ 229.674)**
- Por **primas de servicios** causadas a partir del 12 de agosto de 2017, la suma de: **dos millones veinticinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$ 2.025.869).**
- Por **compensación de vacaciones**, la suma de: **un millón trescientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$ 1.372.476).**

Ahora bien, frente a la **indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo**, prevista en el artículo 64 del CST, la Sala estima que no es procedente su reconocimiento, como quiera que en el proceso existe prueba de que la terminación del vínculo laboral que unió a las partes, tuvo como causa la venta del vehículo tipo taxi que venía siendo conducido por el actor, para el 24 de febrero de 2020⁹, evento que en el sentir de la Sala, constituye una causal objetiva de terminación del contrato de trabajo, en tanto que por la venta del automotor, inexorablemente y de manera concomitante, perdía razón el ejercicio de la labor de conducción.

En torno a la **indemnización moratoria por falta de pago de los salarios y las prestaciones debidas al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo** prevista en el artículo 65 del CST, así como la **sanción por no consignación oportuna del auxilio de cesantías** en un fondo de tal naturaleza, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se habrá de señalar que en el presente caso su reconocimiento

⁹ Ver folios 11 a 15 del archivo "09.ContestaciónDemandaCarlosUrbano.pdf" del cuaderno de primera instancia – expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

resulta procedente, dando aplicación a la línea fijada por la CSJ en providencia CSJ SL3718-2020, en la que precisó:

“La jurisprudencia laboral ha señalado que el reconocimiento de la moratoria no es automático, dado su carácter sancionatorio, y que corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta de quien se sustrae del pago de sus obligaciones laborales, para efectos de determinar la procedencia o no de la sanción, esto es, si concurren razones atendibles que justifiquen la omisión del demandado de pagar las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo (CSJ SL1166-2018; CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

En el presente asunto los demandados negaron la existencia de la relación de trabajo y desconocieron, tal y como lo asentó el tribunal, que los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996 señalaban claramente que la única vinculación posible de los conductores de empresas de transporte público debe ser con la empresa de transporte mediante contrato de trabajo, y que, por esto, se excluyen “*modalidades diferentes*”.

Esta Sala ha reiterado pacíficamente que, en virtud de las normas imperativas consistentes en las leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, así como en la sentencia de la Corte Constitucional CC C-579 de 1999, los conductores de vehículos de transporte público deben ser contratados directamente por las empresas afiliadoras y, entre otras cosas, deben estar protegidos por los regímenes laborales y del sistema de seguridad social. (CSJ, sl29809, 2 oct. 2007, CSJ SL31647, 22 jul. 2008, CSJ SL8675-2017 y CSJ SL14280-2017). Precisamente, en esta última providencia la Corte explicó:

Para zanjar cualquier tipo de controversia, en su artículo 36, el citado Estatuto, dispuso que “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo” es decir que actualizó la obligación ya prevista en la reseñada Ley 15 de 1959,

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

exhibiendo así el interés permanente por regular tal prestación de servicios, y por procurar un ejercicio regulado de la actividad. Luego el Decreto 1553 de 1998, recabaría en que la libertad de empresa, el incentivo de la iniciativa privada, tenía en todo caso el marco del respeto de los derechos del trabajo y de la seguridad social, siendo por tanto evidente que los conductores de este tipo de servicio público tienen que encontrarse protegidos por ambos.

Visto lo anterior, la cooperativa demandada no tenía excusa para dejar de pagar las prestaciones sociales debidas al trabajador, valiéndose de dudas en torno a la naturaleza de la relación laboral, que, se reitera, estaba plenamente clarificada por ministerio de la ley". (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

En consecuencia, como en el presente caso no hay duda de que el actuar tanto de la Sociedad Transportadora Servitaxi S.A., así como del demandado Carlos Hernán Urbano Muñoz no se ajustó a las reglas impuestas por la legislación del transporte que se hallan vigentes, en lo relacionado con la forma en la que deben ser vinculados los conductores de los vehículos de servicio públicos, no hay duda del deber que tenían la obligación de reconocer y pagarle al actor a la fecha en que se dio por terminada la vinculación de trabajo, las acreencias laborales que hasta ese momento se habían causado a su favor.

Y es que, para aunar en razones, se tiene que en los mismos contratos de vinculación de los vehículos a la empresa, de manera expresa las partes pactaron incorporar a los referidos contratos las normas vigentes en materia de transporte público nacional de pasajeros, en especial los Decretos 172 y 176 de 2001, las Leyes 15 de 1959, 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus decretos o resoluciones reglamentarias; luego entonces, con mayor razón, no puede ser objeto de excusa y mucho menos alegando la existencia de buena fe, el no pago de lo debido al trabajador.

Así las cosas, efectuados los cálculos de rigor, con la ayuda del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, se

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

tiene que los demandados Sociedad Transportadora Servitaxi S.A. y el señor Carlos Humberto Urbano Muñoz, deben reconocer y pagar al demandante Luis Heraldo Meneses Obando por concepto de la sanción moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST y la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las siguientes sumas:

- **Sanción moratoria artículo 65 del C.S.T.:** por tratarse de un trabajador de salario mínimo, debe liquidarse el valor de un día de salario por cada día de retardo desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, que para el caso sería el 25 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique su pago. En este caso, el valor que se relaciona a continuación comprende el periodo transcurrido entre el **25 de febrero de 2020 al 20 de enero de 2023**, que asciende a: **treinta millones seiscientos seis mil sesenta y cinco pesos (\$ 30.606.065)**

Es de reiterar que dicho valor se continuará incrementando día a día a razón de un día de salario, hasta el momento en que se verifique el correspondiente pago.

- **Indemnización artículo 99 Ley 50 de 1990:** Esta indemnización corresponde a un día de salario por cada día de retardo, causado a partir de la fecha que se debió cumplir con la obligación (15 de febrero del respectivo año), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo (24 de febrero de 2020). Efectuados los cálculos, el valor corresponde a: **veintidós millones setecientos nueve mil doscientos veintidós pesos (\$ 22.709.222).**

Frente a los **aportes al sistema de seguridad social para las contingencias de salud, pensión y riesgos laborales** por parte de los demandados, la Sala estima que si bien es cierto el pago de los mismos tendría que estar a cargo de los demandados, en virtud de la existencia del

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

contrato de trabajo que aquí se declara, en este caso no hay lugar a imponer condena por tal concepto, como quiera que el demandante al absolver interrogatorio de parte, aceptó que desde que entró a trabajar para el señor Carlos Hernán Urbano Muñoz, era él el que le daba el dinero para asumir el pago de la seguridad social y cumplir así con la exigencia de la empresa.

Finalmente, frente al reconocimiento de **trabajo extra o suplementario** se habrá de indicar que no resulta viable tal pretensión, como quiera que la prosperidad de la misma se halla ligada a que en el proceso se haya acreditado de manera precisa e individualizada cada una de las horas que se alega en el desempeño de la labor contratada, superaron la jornada ordinaria de trabajo, y como aquí no existen elementos de prueba que permitan definir tal aspecto, no hay lugar al reconocimiento de algún valor por ese concepto.

Como quiera entonces que la sentencia objeto del recurso de apelación será objeto de revocatoria, declarándose la existencia del pretendido contrato de trabajo y ordenándose a favor del demandante y a cargos de los demandados, el pago de varias sumas por concepto de derechos e indemnizaciones de índole laboral, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del CGP, se condenará a la parte demandada al pago de las costas en ambas instancias.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **LUIS HERALDO MENESES OBANDO** contra **CARLOS HERNÁN URBANO MUÑOZ** y la sociedad **TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante **LUIS HERALDO MENESES OBANDO** y la demandada **SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2008 y el 24 de febrero de 2020.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **SOCIEDAD TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A.**, y solidariamente a **CARLOS HERNÁN URBANO MUÑOZ**, a reconocer y pagar al demandante **LUIS HERALDO MENESES OBANDO**, las siguientes sumas de dinero:

CESANTIAS	\$ 7.492.477
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 229.674
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.025.869
VACACIONES	\$ 1.372.476
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 30.606.065
SANCIÓN NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS	\$ 22.709.222

TOTAL **\$ 64.435.783**

Frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, se aclara que el valor que aquí se ordena pagar (\$30.606.065), corresponde al valor causado entre el 25 de febrero de 2020 y el 20 de enero de 2023, fecha en que se realizó la respectiva liquidación, sanción que se continuará causando en razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta que se verifique el pago.

CUARTO: Absolver a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*” y parcialmente probada la excepción de “*prescripción de las obligaciones laborales*”, formuladas por el apoderado judicial de la Sociedad Transportadora Servitaxi S.A.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandados Sociedad Transportadora Servitaxi S.A. y Carlos Hernán Urbano Muñoz. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijese el valor de las agencias en derecho correspondientes a esta instancia.

SÉPTIMO: Allegar al expediente, la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, a través de la que se determinó el monto de las condenas a cargo de la parte demandada.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00110-01
Demandante: Luis Heraldo Meneses Obando
Demandado: Carlos Hernán Urbano Muñoz y otro.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**